



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

DIP. LUIS ARMANDO DIAZ

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO
DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
P R E S E N T E.-**

HONORABLE ASAMBLEA:

Diputada Eda María Palacios Márquez, integrante de la Décimo Sexta Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur; con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 100 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, me permito someter al Pleno de esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 163 Y 519 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR** al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Hay grupos humanos que son víctimas de la discriminación todos los días por alguna de sus características físicas o su forma de vida. El origen étnico o nacional, el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, la condición de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil y otras diferencias pueden ser motivo de distinción, exclusión o restricción de derechos.

Los efectos de la discriminación en la vida de las personas son negativos y tienen que ver con la pérdida de derechos y la desigualdad para acceder a ellos.

En el marco jurídico de nuestro estado, existen normas que restringen la libre voluntad de las personas con discapacidad limitando la posibilidad de que contraigan matrimonio, lo que vulnera su libertad y les niega arbitrariamente el derecho de formar una pareja y familia.

En el código civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en su artículo 163, fracción X, en correlación con la fracción II del artículo 519, desde nuestro punto de vista, se imposibilita que una persona con discapacidad pueda contraer matrimonio. Además, la redacción de dichos artículos se utiliza un lenguaje discriminante y que además no considera la situación particular y concreta en la que se encuentra la persona con discapacidad.

Así mismo, de igual modo se aleja de los criterios legales nacionales e internacionales en los que se determina que, si una persona no puede expresar su consentimiento con motivo de su discapacidad, se le debe asistir por el estado para que se le brinde asistencia profesional para la toma de decisiones.

Efectivamente, el artículo 163 y 519 del Código Civil, contienen descripciones denigrantes y ofensivas que califican a una persona con discapacidad y que además restringen su libertad en forma desproporcionada, como a continuación se describe:

Artículo 163.- *Son impedimentos para celebrar el matrimonio:*

X.- La enajenación mental incurable, el idiotismo y la imbecilidad; y

Artículo 519.- *Tienen incapacidad natural y legal:*

I.- Los menores de edad; y

*II.- Los mayores de edad **disminuidos o perturbados en su inteligencia**, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.*

Los adjetivos como **“enajenación mental incurable, el idiotismo y la imbecilidad, o disminuidos o perturbados en su inteligencia”** son denigrantes por lo que su redacción debe modularse a la luz de los derechos a la no discriminación de las personas.

Así entonces se propone reformar estos artículos del Código Civil, para que las personas con discapacidad ejerciten de manera eficiente su capacidad jurídica y al mismo tiempo eliminar el lenguaje discriminatorio y denigrante.

El siguiente cuadro comparativo, ilustra el texto vigente y la propuesta de reforma a los mismos.

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 163.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:</p> <p>I.- derogado</p> <p>II.- Se deroga.</p> <p>III.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos, medios hermanos y primos hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se aplica solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;</p> <p>IV.- El parentesco de afinidad en línea recta sin limitación alguna, habido entre los contrayentes;</p> <p>V.- El parentesco por adopción existente o habido entre los contrayentes, o con sus ascendientes y descendientes;</p> <p>VI.- El adulterio judicialmente comprobado, habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio;</p> <p>VII.- El atentado contra la vida de uno de los cónyuges, para contraer matrimonio con el que quede viudo;</p> <p>VIII.- La violencia física o psicológica.</p> <p>IX.- La impotencia incurable para la cópula, salvo cuando exista por causa de la edad o cuando por otra diversa causa sea conocida por ambos contrayentes, el síndrome de inmunodeficiencia adquirida y cualquier otra enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;</p> <p>X.- La enajenación mental incurable, el idiotismo y la imbecilidad; y</p>	<p>Artículo 163.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:</p> <p>De las fracciones I a la IX, quedan Igual.</p> <p>X.- Actualizarse alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 519.</p> <p>Para estos efectos, antes de la declaración del impedimento se deberá acreditar que la autoridad prestó auxilio a la persona bajo un esquema de asistencia en la toma de decisiones; y</p>

<p>XI.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquélla con la que se pretende contraer.</p>	<p>XI.- Queda Igual.</p>
<p>Artículo 519.- Tienen incapacidad natural y legal:</p> <p>I.- Los menores de edad; y</p> <p>II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.</p>	<p>Artículo 519. Tienen incapacidad natural y legal:</p> <p>I. ...queda igual.</p> <p>II. Los mayores de edad con alguna discapacidad; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.</p>

La presunción de considerar a las personas con alguna discapacidad mental como carentes de voluntad se basa en prejuicios y estereotipos que dan por sentado que las personas con discapacidad intelectual tienen un impedimento para tomar decisiones, bajo el prejuzgamiento de que no pueden adoptar decisiones acertadas por sí mismas, de ahí que sea indebido que el Código Civil del Estado, les niegue la posibilidad de expresarse y manifestar su sentir y voluntad, máxime en asuntos tan relevantes y trascendentes como son su libre autodeterminación o la decisión de contraer matrimonio, en consecuencia no se puede equiparar la incapacidad jurídica y la discapacidad intelectual, lo que resulta evidentemente discriminatorio y es contrario al derecho de todas las personas con discapacidad a que se reconozca su personalidad jurídica y capacidad de ejercicio en igualdad de condiciones que los demás.

Es importante decir que el último censo de población y vivienda, en Baja California Sur, el 11.3% tiene alguna limitación para realizar alguna actividad cotidiana, 4.4% tiene discapacidad y 1.3% tiene algún problema o condición mental. En total el 16.3% de la población tiene alguna limitación en la actividad cotidiana, discapacidad o algún problema o condición mental. Por lo que la iniciativa que se propone, esta dirigida a este grupo social, que históricamente ha sido discriminado.

ALINEACIÓN CON EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO, BAJA CALIFORNIA SUR 2021-2027: La presente iniciativa está alineada a los objetivos que persigue el Gobierno del Estado de Baja California Sur,

plasmados en el Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027.¹, que se establecen en el eje I.5 INCLUSION SOCIAL que integra a Personas con discapacidades, síndromes y trastornos, Diversidad sexual y Población indígena migrante y afroamericanos.

ALINEACIÓN CON NORMAS JURIDICA INTERNACIONALES DE LAS QUE MÉXICO FORMA PARTE: Agenda 2030 para el desarrollo sostenible de la ONU, con el **Objetivo 10.3:** Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto. **Objetivo 16.7:** Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades.

También está alineada al Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), que en su artículo 18, señala que *“toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad”*.

Así mismo, con el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual ha señalado que la *“libertad de tomar las propias decisiones exige casi siempre el goce de capacidad jurídica. La independencia y la autonomía incluyen la facultad de lograr que se respeten jurídicamente las propias decisiones”*, y que es obligación de los Estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad en un marco de igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones anteriormente descritas sean desmanteladas.

IMPACTO PRESUPUESTAL. -La presente iniciativa no trae consigo un impacto económico, dado que en caso de aprobarse la misma no generará la creación de nuevas plazas de trabajo ni estructuras organizacionales para quienes administran e imparten justicia del ramo civil.

¹ Página 40 del Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027 del Estado de Baja California Sur.

En razón de lo anterior y por los motivos expuestos, solicito el voto de esta Honorable Asamblea para el siguiente **PROYECTO DE DECRETO**

**EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,
DECRETA:**

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 163 Y 519 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo Único. Se reforma la fracción X del artículo 163 y la fracción II del artículo 519, ambos del **Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur**, para quedar como sigue:

Artículo 163. Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

I. a IX. ...

X. Actualizarse alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 519.

Para estos efectos, antes de la declaración del impedimento se deberá acreditar que la autoridad prestó auxilio a la persona bajo un esquema de asistencia en la toma de decisiones; y

XI. ...

Artículo 519. Tienen incapacidad natural y legal:

I. ...

II. **Los mayores de edad con alguna discapacidad**; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

Transitorios

ARTICULO PRIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO. –Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

La Paz Baja California Sur, a los 17 días del mes de noviembre de 2023, fecha de su registro.

ATENTAMENTE

DIP. EDA MARÍA PALACIOS MARQUEZ
SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS
VULNERABLES Y A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.